

Art. 6.º El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia podrá recabar de los interesados que, por escrito u oralmente, amplíen los razonamientos expuestos en la solicitud. Asimismo podrá requerir de los solicitantes o de otras personas, órganos o instituciones la aportación de documentación complementaria o testimonios que se entiendan pertinentes para el reconocimiento como objetor de conciencia.

Art. 7.º Uno. La solicitud de reconocimiento como objetor de conciencia podrá presentarse a partir del último trimestre del año en que se cumplan los diecisiete años de edad y hasta el momento en que se produzca la incorporación al servicio militar en filas. También podrá presentarse una vez finalizado el mismo, mientras se permanezca en la situación de reserva.

Dos. Cuando la solicitud se presente con al menos dos meses de antelación a la fecha señalada para la incorporación al servicio militar en filas, suspenderá dicha incorporación hasta tanto recaiga resolución firme del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, o en su caso, de los órganos jurisdiccionales pertinentes.

Tres. Cuando la solicitud se presente una vez transcurrido el plazo señalado en el número anterior, no suspenderá la incorporación a filas del solicitante.

Art. 8.º Transcurridos seis meses desde la presentación de una solicitud sin que haya recaído resolución, aquella se entenderá concedida.

Art. 9.º Uno. Los miembros del Consejo votarán si ha lugar o no ha lugar al reconocimiento como objetor de conciencia solicitado, de acuerdo con la convicción que libremente se hubiesen formado sobre la base de las manifestaciones, los informes, la documentación y los testimonios examinados.

Dos. Los miembros del Consejo en el ejercicio de esta función procederán con criterios de imparcialidad y objetividad.

Tres. Los miembros del Consejo podrán hacer constar su oposición motivada al acuerdo adoptado mediante voto particular que se incorporará al acta correspondiente.

Art. 10. Las resoluciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia se notificarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 11. Contra las resoluciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia que denieguen las solicitudes de reconocimiento como objetor de conciencia o que, sin haber resuelto sobre el fondo, pongan fin al expediente, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, con arreglo a lo previsto en el artículo 1.º de la Ley orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia y en el artículo 6.º de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

Art. 12. El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia comunicará a la autoridad militar jurisdiccional, a través de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa:

1. Los datos de los solicitantes que afecten a su situación militar.

2. Las resoluciones del Consejo que recaigan sobre las solicitudes de reconocimiento como objetor de conciencia, así como las solicitudes que se entiendan concedidas por el transcurso del plazo de seis meses desde su presentación.

3. El anuncio de la interposición de los recursos que los solicitantes presenten ante los órganos judiciales o ante el Tribunal Constitucional, con indicación de si se ha proveído, en su caso, sobre la suspensión de la incorporación al servicio militar en filas.

4. Las resoluciones de órganos judiciales o del Tribunal Constitucional que resuelvan sobre los recursos interpuestos, así como cuantas decisiones judiciales se dicten durante la tramitación de los correspondientes procedimientos y que pudieran resultar de interés a efectos de la situación militar del recurrente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto pueda procederse al nombramiento del Vocal Objeto de Conciencia entre aquellos que hayan finalizado la fase de actividad de la prestación social sustitutoria, corresponde al Ministro de la Presidencia nombrar, en sustitución de aquél, un Vocal de entre los que hubiesen presentado solicitud de reconocimiento como objetor de conciencia. Para la designación se dará preferencia, si los hubiere, a quienes hayan superado la edad prevista para el pase a la reserva.

Segunda.—Dentro de los tres meses siguientes a la constitución del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y a los efectos de legalizar su situación, deberán presentar la correspondiente solicitud, que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 5.º de este Reglamento:

a) Quienes, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, y por razón de objeción de conciencia, hayan solicitado prórroga de cuarta clase, caso a).

b) Los mozos, reclutas, soldados y marineros que, en cualquier situación militar o pendientes de clasificación, alegaron objeción de conciencia, y que en la actualidad se encuentran en incorporación aplazada o licencia temporal en espera de legalizar su situación.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto en el presente Reglamento sobre el régimen de sesiones y acuerdos del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

7172 RESOLUCION de 16 de abril de 1985, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se delegan atribuciones en los Subdirectores generales de Gestión de funcionarios.

Ilustrísimos señores:

En uso de la facultad que me confiere el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa la aprobación del Ministro del Departamento, acuerdo delegar las siguientes atribuciones en los Subdirectores generales que se indican:

a) *En el Subdirector general de Gestión de funcionarios de la Administración del Estado:*

La concesión de las excedencias voluntarias de los funcionarios de los Cuerpos de la Administración del Estado destinados en los Servicios Centrales a que se refiere la disposición transitoria 8.ª 6 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

La concesión del reingreso al servicio activo de los funcionarios de los Cuerpos de la Administración del Estado.

La concesión de excedencias voluntarias por interés particular y jubilaciones voluntarias de los funcionarios de los Cuerpos de la Administración del Estado a que se refiere la Orden de 20 de diciembre de 1984.

b) *En el Subdirector general de Gestión de funcionarios de Organismos autónomos:*

La concesión de las excedencias voluntarias aplicables a los funcionarios de las Escalas de Organismos autónomos destinados en los Servicios Centrales a que se refiere la disposición transitoria 8.ª, 6, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

La concesión del reingreso al servicio activo de los funcionarios de las Escalas de Organismos autónomos.

La concesión de excedencias voluntarias por interés particular y de jubilaciones voluntarias de los funcionarios de las Escalas de Organismos autónomos a que se refiere la Orden de 20 de diciembre de 1984.

Las delegaciones de atribuciones que se aprueban en la presente Orden, se entienden sin perjuicio de que en cualquier momento el órgano delegante pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ellas considere oportuno.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 16 de abril de 1985.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Gestión de funcionarios de la Administración del Estado y Subdirector general de Gestión de funcionarios de Organismos autónomos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

7173 ORDEN de 26 de abril de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,